

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero del año dos mil doce.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/64/11**, instruido en contra del **C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO**, en su carácter de **DIRECTOR** adscrito a la Dirección de Planeación y Administración de la Coordinación General de Administración y Control Presupuestal, dependiente de la Secretaría de Gobierno, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día dieciocho de agosto del año dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDÍVIL MENDOZA, como Director General de Contraloría Social, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2. - Que mediante auto dictado el día ocho de septiembre del dos mil once, se radicó el presente asunto ordenándose girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha trece de septiembre de dos mil once, se emplazó formal y legalmente al encausado, en el que se le citó en los términos de ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. - Que con fecha cuatro de octubre de dos mil once, se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, quien opuso las excepciones y defensas que consideró necesarias para desvirtuar las imputaciones en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír resolución; la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - -

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143,158, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, el C. C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, Director General de Contraloría Social, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, según nombramiento (f 5), con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con la copia certificada del nombramiento a nombre del C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO; quien al momento de los hechos denunciados se encontraba adscrito a la Dirección de Planeación y Administración de la Coordinación General de Administración y Control Presupuestal, dependiente de la Secretaría de Gobierno del estado de Sonora (f 7). Documental que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en la audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 13 del expediente administrativo en que se actúa con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: -----

1.- *"...En cumplimiento a las atribuciones y funciones de esta unidad administrativa, contempladas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría General, el día 07 de julio del 2011, se recibió una denuncia ciudadana consistente en que fue observado en horas inhábiles (10:37), el vehículo oficial placas WAR3131, perteneciente a la Secretaría de Gobierno, estacionado por la calle Pesqueira en la Colonia los arcos, exactamente atrás del restaurant Orange Mill..."*-----

2.- *"...Atendiendo a las facultades de investigación de esta Unidad administrativa, se procedió a solicitar informe a la Dirección de Planeación y Administración de la Secretaría de Gobierno, con respecto a los hechos denunciados, respondiéndose oficialmente que el vehículo se encuentra asignado al Director de Planeación y Administración de dicha Secretaría de gobierno, sin embargo el vehículo oficial es utilizado por diferentes choferes operativos a quienes se les asignan tareas y muy en especial la de entrega de documentos, por lo que no se podía determinar el conductor, así mismo se argumento que el horario de ese personal puede ser de 24 horas..."*-----

“...En virtud de lo anterior, tenemos que:

El servidor público, no justifico el uso del vehículo oficial, aunado a que no se cuenta con la bitácora de uso y control contemplada en el reglamento para el uso y control de vehículos oficiales, la cual es responsabilidad directa de las Direcciones Administrativas de cada Dependencia o Entidad, y al no contar con registro alguno, para acreditar el conductor de la unidad el día y hora de los hechos denunciados, tal como se acredita con las constancias que obran en el expediente de investigación que esta unidad administrativa integro, en contravención a los artículos 19, 22 fracción VI del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal...”

IV.- Con la denuncia de mérito, se acompañaron para acreditar los hechos denunciados, diversos elementos probatorios, que se hicieron consistir en: -----

- 1. Documental Pública.- consistente en nombramiento del C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, en su carácter de Director de Contraloría social, signado por el Gobernador del estado C. GUILLERMO PADRES ELIAS; (f. 5). -----
- 2.- Reporte de uso indebido de vehículo oficiales, (f. 6). -----
- 3.- Acuse de recibo de oficio número DGCS/861/11, de fecha doce de abril de dos mil once, signado por el C.P. ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA (f. 7). -----
- 4.- Oficio número CGAYCP-P/0827/2011, de fecha trece de abril de dos mil once, signado por el Lic. Carlos Iván Chacón Soto. (f. 08). -----
- 5.- Acuse de recibo de oficio número DGCS-314/11, de fecha quince de febrero de dos mil once, dirigido al Lic. Miguel Méndez Méndez, signado por el C. P. Enrique Mendivil Mendoza (fs.10-11). ---
- 6.- Oficio número 05-30-11-3521, de fecha nueve de mayo de dos mil once, dirigido al C.P. ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, signado por el Lic. Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado; (f 10). -----
- 7.- Copia certificada del nombramiento del C Carlos Iván Chacón Soto, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, certificado por el C. Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; (fs 12). -----

--- A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio como documentales públicas, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 283 fracción II, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; además que no fueron impugnadas ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido:

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, celebrada ante esta autoridad; dio contestación a las imputaciones en su contra y manifestó lo siguiente, no aportando medio probatorio alguno, se transcribe: -----

- - - "...Quiero manifestar que efectivamente si se encontraba estacionado el vehículo en la calle Pesqueira esquina con Sahuaripa, por motivo de la naturaleza de la secretaría de Gobierno los vehículos son utilizados las veinticuatro horas, los siete días de la semana para la entrega de oficios tanto en oficinas como en domicilios particulares, motivo por el cual el vehículo fue visto en el lugar que se indica..."-----

VI.- Así las cosas, la acusación se centra en el hecho que el C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, en su calidad de **DIRECTOR** adscrito a la Dirección de Planeación y Administración de la Coordinación General de Administración y Control Presupuestal, dependiente de la Secretaría de Gobierno, no justificó el uso del vehículo oficial que tenía asignado, aunado a que tampoco se cuenta con la bitácora de uso y control contemplada en el reglamento para el uso y control de vehículos oficiales tal y como se desprende de la denuncia presentada por el C. Enrique Mendívil Mendoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social, ante esta dirección de responsabilidades, por lo tanto con su conducta omisiva falto a la obligación que como servidor público al servicio del Estado tiene de cumplir cabalmente con lo que específicamente dispone la ley, violentando con esto lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que se transcribe:-----

"...Art. 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----

Fracciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

VI.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."-----

- - - Así como lo dispuesto por los artículos 6, 19 y 22 fracción VI del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, que a la letra dice:-----

"...**Artículo 6º.**- Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados.

Artículo 19.- La administración del parque vehicular de las Dependencias y Entidades estará bajo responsabilidad de sus Administrativos, quienes deberán proveer lo necesario para mantener un inventario debidamente actualizado de los vehículos que tenga asignados la Dependencia o Entidad, las bitácoras de uso y mantenimiento de los servicios respectivos, así como los demás actos inherentes a su uso, resguardo y conservación, procurando su mantenimiento en condiciones materiales adecuadas y vigilando que los servidores públicos que hagan uso de ellos, los utilicen en forma apropiada y responsable.

Artículo 22.- Los Administrativos de las Dependencias y Entidades en la administración del parque vehicular que tengan a su cargo, tendrán las siguientes obligaciones:

VI.- Verificar que cada unidad cuente con una tarjeta de resguardo, la cual deberá contener:

- a).- Datos del registro de la unidad;
- b).- Lugar y fecha del resguardo;
- c).- Datos de la póliza del seguro;
- d).- Diagnóstico visual de partes de la unidad;
- e).- Documentación, equipo y accesorios con que cuenta la unidad;
- f).- Nombre y firma del Titular;
- g).- Nombre y firma del Administrativo;
- h).- Nombre y firma del asignatario y/o conductor;
- i).- Datos del resguardo de la unidad; y,
- j).- Numero y vigencia de la licencia de conducir del asignatario....”

- - - Por lo que habiendo quedado establecido cual es el punto de la litis es procedente analizar las manifestaciones vertidas por el encausado, quién, en su comparecencia ante esta autoridad a la audiencia de ley manifestó lo siguiente: -----

“...Quiero manifestar que efectivamente si se encontraba estacionado el vehículo en la calle Pesqueira esquina con Sahuaripa, por motivo de la naturaleza de la Secretaría de Gobierno los vehículos son utilizados las veinticuatro horas, los siete días de la semana para la entrega de oficios tanto en oficinas como en domicilios particulares, motivo por el cual el vehículo fue visto en el lugar que se indica...” -----

- - - Manifestación que adquiere valor de confesión, ya que la misma se encuentra robustecida con el material probatorio aportado por el denunciante y que obra en autos de la presente causa administrativa, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, confesión que se valora con fundamento en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en relación con lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios-----

VII.- Del análisis de las constancias se advierte que existen pruebas suficientes, -las cuales ya han sido valoradas en párrafos precedentes-, con las que se acredita primero que el C. Carlos Iván Chacón Soto, tiene el carácter de servidor público, tal y como se acredita con el nombramiento que obra agregado a foja 12 de la presente causa administrativa; Asimismo la imputación que recae sobre el encausado y que fue admitida por éste en su comparecencia a la audiencia de ley (f 22), siendo esta que en su calidad de **DIRECTOR** adscrito a la Dirección de Planeación y Administración de la Coordinación General de Administración y Control Presupuestal, dependiente de la Secretaría de Gobierno, no justificó el uso del vehículo oficial que tenía asignado, aunado a que tampoco se cuenta con la bitácora de uso y control contemplada en el reglamento para el uso y control de vehículos oficiales, por lo que dicha manifestación adminiculada con el reporte de uso indebido de vehículos oficiales que obra agregado a foja 6 de la presente causa, donde se reporta que el vehículo en mención fue visto en la calle Pesqueira esquina con Sahuaripa, dentro del Orange Mill en horas inhábiles, así como la documental que obra agregada a foja 8 mediante la cual Informa el C. Carlos Iván Chacón Soto, que el es el asignatario del vehículo en cuestión, resulta suficiente para que esta autoridad considere que ha quedado plenamente demostrado que el C Carlos Iván Chacón Soto, no cumplió con lo que específicamente le ordenaba el Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Publica Estatal, ya que estaba obligado a mantener una bitácora de uso del vehículo que tenía asignado, y de esta manera justificar el uso oficial que se le daba al mismo, afectando con su omisión los recursos económicos de la dependencia en la cual labora, puesto que

no cumplió con la correcta implementación de los programas presupuestales determinados con anterioridad, violentando con su conducta omisiva los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el servicio público que establece nuestra Constitución Estatal en su Artículo 144 Fracción III, aunado al hecho que no aporto medio de prueba alguno que desvirtuara la imputación en su contra. -----

--- En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en contra del C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, ya que la conducta desplegada encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 63 fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI, y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 6, 19 y 22 fracción VI del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, lo anterior se refuerza con la siguiente Jurisprudencia: -----

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VIII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo las correspondientes a las fracciones I,

II, III, VI, XXI, XXVI, y XXVII, en relación con los artículos 6, 19 y 22 fracción VI del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio o los servicios que tuviere a su cargo; no se abstuvo de actos u omisiones que causen o puedan causar la suspensión o deficiencia del servicio; asimismo, no se abstuvo de realizar actos u omisiones que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no utilizó los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión de acuerdo a lo programado, no realizó su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales; y, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de octubre del año dos mil once, glosada a foja 22 del expediente administrativo en que se actúa, de la que se deriva que el C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, cuenta con grado de estudios de (Licenciatura y Maestría en curso), tiene una antigüedad de dos años aproximadamente en la administración pública, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por otro lado, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MN.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. Por último, en atención a su manifestación de que no cuenta con ningún procedimiento administrativo instaurado en su contra, es un factor que le beneficia; por lo que solo se le sancionará como priminfractor, ahora bien puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, **NO** se considera grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - Para fortalecer lo anterior me permito hacer referencia a la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.- - - - -

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

- - - - - **RESOLUTIVOS** - - - - -

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, por incumplimiento de obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, XXI,

XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al C. Juan Ramses Romero Gastelum y como testigos de asistencia a los C. Elsa Lorena León Rendón y Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al C. Juan Ramses Romero Gastelum, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número **RO/64/11** instruido en contra de la C. **CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ. LIC. DOLORE CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 01 de febrero de 2012, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**